



"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2024

Para resolver la **no procedencia del ejercicio de Acceso a Datos a Personales derivado de la presentación de una solicitud de derechos de ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición) de datos personales.**

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 08 de julio de 2024 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la solicitud para el ejercicio de acceso a datos a personales, identificada con el número de folio **333021324001032**, en la que se requirió lo siguiente:

#### Descripción clara de la solicitud de información

*"Hago el envío de este correo para solicitar la constancia de no afiliación al INSABI (salubridad) en copia certificada, me permito hacer notar a esta H. Autoridad, que el suscrito soy una persona de la tercera edad y que el documento solicitado me es de suma urgencia, agradeciendo la atención que le puedan dar a la presente solicitud." (sic)*

- II. Con fecha 11 de julio de 2024, a través de Correo Electrónico Institucional, la Unidad de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, mediante oficio número IB-DT-1120-2024 de fecha 10 de julio de 2024, previno a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en los siguientes términos:

*"De conformidad con el artículo 43, de la de la LGPDPPSO el titular de los datos o su representante podrán solicitar al responsable: (i) Acceso; (ii) Rectificación; (iii) Cancelación; u (iv) Oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.*

*Por lo consiguiente, de conformidad con el artículo 52 párrafo tercero de la Ley General de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.*

*En este sentido, se solicita de la manera más atenta, describa de forma amplia y precisa lo siguiente: **"¿QUE INFORMACIÓN REQUIERE DE SERVICIOS DE SALUD IMSS BIENESTAR, MAS NO DE INSABI? Y/O A QUE DOCUMENTOS REQUIERE TENER ACCESO"***

*Favor de **APORTAR MÁS INDICIOS SOBRE LA DOCUMENTAL DE SU INTERES O DONDE SE PUDIERA REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN** esto, para estar en condiciones de responder en forma óptima..."*



III. Con fecha 12 de julio la persona solicitante, mediante correo electrónico manifestó lo siguiente:

"José Roberto Rodríguez Hernández, me dirijo a sus apreciables consideraciones a efecto de desahogar la prevención que me fue hecho saber por diverso mail de fecha 11 del mes julio del presente 2024, en los siguientes términos: En relación con la información que solicito se me proporcione de los servicios de salud IMSS BIENESTAR. Me permito precisarle que la solicitamos haciendo referencia al desaparecido INSABI toda vez de que así se nos requiere por parte de la institución financiera CITIBANAMEX SEGUROS, derivado de un reclamo que nos vimos en la necesidad de poner en práctica ante la dependencia pública de CONDUSEF, a efecto de que se nos haga el pago de una póliza de seguro de vida que nuestro finado hijo contrato con dicha institución financiera y en la cual entre otros requisitos la referida institución financiera nos solicita la constancia de no filiación de nuestro finado hijo en el desaparecido INSABI, motivo por el cual el suscrito en esos términos solicite la información ante las oficinas de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA IMSS BIENESTAR, que usted tan dignamente dirige, siendo sabedor el suscrito que el INSABI ya había sido extinto. Por tanto, tomando en consideración que como usted mismo lo precisa las funciones propias que en su momento realizo el extinto INSABI ahora son implementadas por los servicios de salud IMSS BIENESTAR al que nos estamos refiriendo mediante la solicitud presentada y los correos de prevención y contestación a esta. En tal virtud y de manera concreta le manifiesto que la documentación que requiero para que sea proporcionada a la institución financiera que he mencionado es: "La constancia de no afiliación a los servicios de salud de mi finado hijo, correspondiente del presente año y todos los anteriores que los archivos de su institución contengan como datos históricos de mi finado hijo José Roberto Rodríguez Lechuga (en copia certificada en dos tantos), quien en vida tuvo el siguiente RFC ROLR720916SB6 , y el CURP ROLR720916HDFDCB05. Finalmente, en relación a la posibilidad de aportar más indicios sobre la documental al que me acabo de referir, con el debido respeto le expreso que la petición con fecha 05 DE JULIO DEL PRESENTE 2024 les envié en formato pdf escaneado las siguiente documentación que me permito reenviar para su conocimiento, documentales e información aportadas por el suscrito que me hacen suponer, con ellas se cumplirían con el desahogo de la prevención que contesto mediante el presente mail, quedando de usted atentamente agradeció José Roberto Rodríguez Hernández. Solicitud Constancia de no afiliación al INSABI(salubridad) en copia certificada." (Sic)

IV. Por lo que, una vez analizado el desahogo de la prevención, la Unidad de Transparencia de conformidad con los artículos 85, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 57, fracción III del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, pone a consideración del Comité de Transparencia la no procedencia de ejercicio de derecho de acceso a datos personales, conforme a lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 43, de la de la LGPDPPSO el titular de los datos o su representante podrán solicitar al responsable: (i) Acceso; (ii) Rectificación; (iii) Cancelación; u (iv) Oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

En ese sentido y en concordancia con el artículo 49 de la Ley General de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 75 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; en referencia a la acreditación par el acceso a datos personales de pacientes finados; que a la letra señalan:

• **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

"Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.



El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a **personas fallecidas**, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, **siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.**

- **Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público**

**Artículo 75.** De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, **se entenderá por interés jurídico** aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, **atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.** Puede alegar **interés jurídico**, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del **documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.**

Se hace de su conocimiento que el día 22 de febrero de 2024 se le previno a fin de que acreditara su personalidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados mismo que describe para un mejor proveer:

**"Artículo 49.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante"

En tal virtud esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para atender su solicitud pues se insiste, no entrego documento delegatorio con la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, ni en la prevención realizada por esta Unidad de Transparencia."

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación y, en su caso, revocación de la **no procedencia de acceso a datos a personales** propuesta por la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 52, fracción II, 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); en concordancia con los diversos 75 y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. Al respecto, se describe la normatividad antes mencionada:



- **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**Artículo 49.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a **personas fallecidas**, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, **siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.**

**Artículo 52.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...

**I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;"**

- **Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público**

**Artículo 75.** De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, **se entenderá por interés jurídico** aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, **atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.**

Puede alegar **interés jurídico**, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del **documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.**

**Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá **constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO...**" (Sic)



Una vez revisados y analizados los argumentos y fundamentos expuestos por la Unidad de Transparencia en el sentido de que la persona solicitante **fue omisa en acreditar con documento delegatorio del Titular de los datos personales a los que desea tener acceso**, en relación con las documentales exhibidas por el particular, este Comité de Transparencia advierte que **la persona solicitante fue omisa en anexar para acreditar los extremos jurídicos que prevé la legislación aplicable a la materia**, tanto en la solicitud de referencia, así como en la respuesta a la prevención realizada.

En ese sentido, como exigencia constitucional básica conforme al principio de legalidad, la Unidad de Transparencia de cualquier Sujeto Obligado debe desplegar sus atribuciones y competencias conforme a los términos que disponen las leyes correspondientes, de tal suerte que no puede obviar o ignorar **el cumplimiento de los requisitos de procedencia en las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO**.

De aceptar lo contrario, se estaría otorgando protección y alcance a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados que simplemente no tiene, toda vez que para poder ejercer el derecho de acceso a datos personales es necesario que la persona solicitante al momento de ejercer el derecho de acceso a datos personales debe de presentar los documentos fehacientes que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante atendiendo a lo previsto en el artículo 52, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por estas razones, es que los integrantes del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 49, 52, fracción II, 55, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), en concordancia con los diversos 75 y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **estiman la no procedencia del ejercicio de Acceso a Datos a Personales derivado de la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO identificada con el número de folio 333021324001032**.

Al tenor de lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la **no procedencia de acceso a datos personales para la atención de la solicitud de derechos ARCO identificada con el número 333021324001032**, de conformidad con lo dispuesto en los 49, 52 fracción II, 55 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); en concordancia con los diversos 75 y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**SEGUNDO.** Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la presente resolución.

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la LGTAIP, artículos 64 y 65 de la LFTAIP, artículos 83 y 84 de la LGPDPPSO, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los integrantes del Comité de Transparencia, podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico de IMSS-BIENESTAR.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

---

**LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ**  
**COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y**  
**VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA Y**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

---

**C.P.C. HÚMBERTO BLANCO PEDRERO**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**  
**CONTROL ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE**  
**SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL**  
**SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR E**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IB-098-2024**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2024**.